



U
UNIVERSITAT DE BARCELONA
B

Seminario de Derecho tributario empresarial

Novedades fiscales para 2008

por

José María Tovillas Morán
**Profesor Titular de Derecho Financiero
y Tributario de la Universidad de Barcelona**

Barcelona, 16 de febrero de 2008

Sumario:

- 1.- Introducción.
- 2.- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- 3.- Impuesto sobre Sociedades.
- 4.- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- 5.- Impuesto locales.
- 6.- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- 7.- Impuesto sobre el Valor Añadido.
- 8.- Impuesto sobre Hidrocarburos.
- 9.- Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
- 10.- Tasas.
- 11.- Interés legal del dinero e interés de demora.
- 12.- Conclusiones.

1.- Introducción

Como ha venido sucediendo en los últimos años, este año no se ha aprobado la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social o Ley de Acompañamiento que se solía aprobar junto a los Presupuestos Generales del Estado.

Sin embargo, ello no quiere decir que las novedades fiscales de esta última parte del año se concentren exclusivamente en la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008 sino que las novedades se han ido desgranando igualmente en otras normas aprobadas recientemente.

Así, es posible encontrar modificaciones en el ordenamiento jurídico tributario en las siguientes normas:

- Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria.
- Real Decreto 1757/2007, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de salario medio anual del conjunto de contribuyentes, obligación de declarar y retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo.

2.- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

La Ley de Presupuestos ha introducido las siguientes novedades:

En el IRPF la principal novedad aportada ha sido la actualización de la mayoría de las cuantías aplicables en el tributo como son los coeficientes de actualización del valor de adquisición en las ganancias de patrimonio, los mínimos personales y familiares, la deducción por obtención de rendimientos del trabajo y de determinados rendimientos de actividades económicas en un 2 por 100 que es igual a la inflación prevista para 2008.

No se regula en la Ley de Presupuestos Generales del Estado la compensación fiscal a los arrendatarios al haberse introducido una norma específica de deducción de los pagos por arrendamientos efectuados por los arrendatarios.

- a. Coeficientes de actualización monetaria: se fijan unos nuevos coeficientes de actualización monetaria del valor de adquisición a efectos de cálculo de las ganancias de patrimonio derivadas de la transmisión de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas que se obtengan durante 2008. Esta novedad se explica por el mantenimiento de estos coeficientes de actualización en el artículo 35.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

<u>Año de adquisición</u>	<u>Coefficiente</u>
1994 y anteriores	1,2405
1995	1,3106
1996	1,2658
1997	1,2405
1998	1,2165
1999	1,1946
2000	1,1716
2001	1,1486
2002	1,1261
2003	1,1040
2004	1,0824
2005	1,0612
2006	1,0404
2007	1,0200
2008	1,0000

Cuando las inversiones se hubieran efectuado el 31 de diciembre de 1994, será de aplicación el coeficiente 1,3106.

- b. Actualización de la reducción por rendimientos del trabajo y de determinados rendimientos de actividades económicas

Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.180 euros	4.080 euros anuales (4.000 euros en 2007)
Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 9.180,01 y 13.260 euros	4.080 – 0,35 (rendimientos del trabajo – 9.180)
Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 13.260 euros o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros	2.652 euros anuales

Adicionalmente, las personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos podrán minorar el rendimiento neto del trabajo en 3.264 euros anuales.

Dicha reducción será de 7.242 euros anuales, para las personas con discapacidad que siendo trabajadores activos acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

Tales importes se aplicarán, también, en el caso de rendimientos derivados de una actividad económica dependiente.

c. Actualización del mínimo personal y familiar

	2007	2008
Mínimo personal	5.050 euros anuales	5.151 euros anuales
Edad superior a 65 años	900 euros anuales	918 euros anuales
Edad superior a 75 años	1.100 euros anuales	1.122 euros anuales
Mínimo por descendientes	1.800 euros anuales por el primero 2.000 euros anuales por el segundo 3.600 euros anuales por el tercero 4.100 euros anuales por el cuarto y siguientes	1.836 euros anuales por el primero 2.040 euros anuales por el segundo 3.672 euros anuales por el tercero 4.182 euros anuales por el cuarto y siguientes
Mínimo por descendientes menores de 3 años	2.200 euros anuales	2.244 euros anuales
Mínimo en caso de defunción de un descendiente	1.800 euros anuales	1.836 euros anuales

Mínimo por ascendientes	900 euros anuales	918 euros anuales
Mínimo por ascendiente mayor de 75 años	1.100 euros anuales	1.122 euros anuales
Mínimo por discapacidad del contribuyente	2.270 euros anuales	2.316 euros anuales
Mínimo por discapacidad del contribuyente con grado igual o superior al 65 por 100	6.900 euros anuales	7.038 euros anuales
Mínimo por asistencia	2.270 euros anuales	2.316 euros anuales
Mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes	2.270 euros anuales	2.316 euros anuales
Mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes cuando acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65%	6.900 euros anuales	7.038 euros anuales
Mínimo por gastos de asistencia	2.270 euros anuales	2.316 euros anuales

d. Escalas general y complementaria del IRPF

Tarifa estatal aplicable a la base liquidable

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto liquidable	base	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta euros		Porcentaje
0	0	17.707,20		15,66
17.707,20	2.772,95	15.300,00		18,27
33.007,20	5.568,26	20.400,00		24,14
53.407,20	10.492,82	En adelante		27,13

Tarifa autonómica o complementaria aplicable a la base liquidable

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto liquidable Hasta euros	base	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	17.707,20		8,34
17.707,20	1.476,78	15.300,00		9,73
33.007,20	2.965,47	20.400,00		12,86
53.407,20	5.588,91	En adelante		15,97

e. Deducción por pagos de alquileres de viviendas

La disposición final sexta de la Ley 51/2007 introduce la deducción por alquiler de la vivienda habitual en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de forma que los contribuyentes podrán deducirse el 10,05 por ciento de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el alquiler de su vivienda habitual, siempre que su base imponible sea inferior a 24.020 euros anuales.

La base máxima de esta deducción será:

- a) Cuando la base imponible sea igual o inferior a 12.000 euros anuales: 9.015 euros anuales.
- b) Cuando la base imponible esté comprendida ente 12.000,01 euros y 24.020 euros anuales: 9.015 euros menos el resultado de multiplicar por 0,75 la diferencia entre la base imponible y 12.000 euros anuales.

$$\text{Base de deducción} = 9.015 - (0,75 (\text{Base imponible} - 12.000))$$

f. Compensación fiscal por deducción en adquisición de vivienda habitual en 2007 (Disposición transitoria primera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado):

Los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad al 20 de enero de 2006 utilizando financiación ajena y puedan aplicar en 2007 la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La cuantía de esta deducción será la suma de las deducciones correspondientes a la parte estatal y al tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual de acuerdo con la siguiente fórmula:

La deducción correspondiente a la parte estatal de la deducción por inversión en vivienda habitual será la diferencia positiva entre el importe del incentivo teórico que hubiera correspondido al contribuyente de mantenerse la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 y la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en la Ley 35/2006.

El importe del incentivo teórico será el resultado de aplicar a las cantidades invertidas en 2007 en la adquisición de la vivienda habitual los porcentajes de deducción previstos en el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La deducción correspondiente al tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual será la diferencia positiva entre el importe del incentivo teórico que hubiera correspondido al contribuyente de mantenerse la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 y el tramo autonómico de deducción por inversión en vivienda que proceda para 2007.

El importe del incentivo teórico será el resultado de aplicar a las cantidades invertidas en 2007 en la adquisición de la vivienda habitual los porcentajes de deducción previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la correspondiente Comunidad Autónoma en su normativa vigente a 31 de diciembre de 2006.

Se entenderá que el contribuyente ha adquirido su vivienda habitual utilizando financiación ajena cuando cumpla los requisitos establecidos en el artículo 55 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2006.

g. Compensación fiscal por percepción de determinados rendimientos del capital mobiliario (Disposición transitoria segunda)

Se establece una deducción en los casos en los que se integre en la base imponible alguno de los siguientes rendimientos del capital:

- Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios a que se refiere el artículo 25.2 de la Ley 35/2006 (rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios) procedentes de instrumentos financieros contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 y a los que les hubiera resultado de aplicación el porcentaje de reducción del 40 por 100 previsto en el artículo 24.2.a) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Rendimientos derivados de percepciones en forma de capital diferido a que se refiere el artículo 25.3.a)1º de la Ley 35/2006 procedentes de seguros de vida o invalidez contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 (rendimientos procedentes de operaciones de capitalización cuando se perciba un capital diferido) y a los que les hubiera resultado de aplicación los porcentajes de reducción del 40 (primas

satisfechas con más de dos años de antigüedad) ó 75 por 100 (primas con 5 años o más de antigüedad) previstos en los artículos 24.2.b) y 94 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El sistema de cálculo de la deducción es muy complejo e intenta evitar que la tributación efectiva de estas rentas sea superior tras la vigencia de la Ley 35/2006 respecto de la normativa vigente con anterioridad.

Para garantizar la efectividad del derecho por parte del contribuyente, la entidad aseguradora comunicará al contribuyente el importe de los rendimientos netos derivados de percepciones en forma de capital diferido procedentes de seguros de vida e invalidez correspondientes a cada prima siguiendo las normas previstas en el Real Decreto Legislativo 3/2004.

Novedades en normas que no son la Ley de Presupuestos:

La Disposición adicional primera de la Ley 41/2007 establece una norma en relación con la hipoteca inversa (préstamo o crédito garantizado mediante hipoteca sobre un bien inmueble que constituya la vivienda habitual del solicitante) y el IRPF del deudor hipotecario.

Concretamente, se permite que las disposiciones periódicas que pueda obtener el beneficiario como consecuencia de la constitución de una hipoteca inversa podrán destinarse, total o parcialmente, a la contratación de un plan de previsión asegurado con la posibilidad de beneficiarse de la reducción fiscal en las condiciones previstas para este tipo de productos de previsión. Por lo que respecta al cobro de las cantidades derivadas del contrato, se fija la posibilidad de cobro de las mismas una vez transcurridos diez años desde el abono de la primera prima del plan de previsión asegurado (el beneficiario tendrá, por lo tanto, 75 años de edad como mínimo).

La Disposición adicional séptima de la Ley 41/2007 regula el régimen fiscal de las personas que presten servicios a la entidad organizadora o a los equipos participantes en el acontecimiento “33ª Copa del América”.

Así, no se considerarán obtenidas en España las rentas que perciban las personas físicas que presten sus servicios a la entidad organizadora o a los equipos participantes que no sean residentes en España, obtenidas durante la celebración del acontecimiento y en la medida en que estén directamente relacionadas con su participación en la “33ª Copa del América”.

Las personas físicas que presten servicios a la entidad organizadora o a los equipos participantes y que adquieran la condición de contribuyentes por el IRPF como consecuencia de su desplazamiento a territorio español con motivo de este acontecimiento,

aplicarán una reducción del 65 por ciento sobre la cuantía neta de los rendimientos que perciban de la entidad organizadora o de los equipos participantes, durante la celebración del acontecimiento y en la medida en que estén directamente relacionados con su participación en el mismo.

El Real Decreto 1757/2007, de 28 de diciembre introduce algunos cambios en determinados puntos concretos del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- La cuantía del salario medio anual del conjunto de declarantes será de 22.100 euros en 2008 (21.300 euros en 2007).
- A efectos de excluir la obligación de presentar autoliquidación la imputación de rentas derivadas de la titularidad de bienes inmuebles no estará limitada a su procedencia de un único inmueble (es posible que esta medida se haga para no perjudicar a aquellos propietarios de una segunda residencia que tengan adquirida también una plaza de aparcamiento).
- Se fijan nuevos límites por debajo de los cuales no se practicará retención a cuenta sobre las rentas del trabajo.

Situación del contribuyente	Número de hijos y otros descendientes	Número de hijos y otros descendientes	Número de hijos y otros descendientes
	0 (euros)	1 (euros)	2 o más
1º. Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente	—	12.996	14.767
2º. Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas	12.533	13.985	16.102
3º. Otras situaciones	9.843	10.589	11.376

- Se fija una nueva tabla para determinar el tipo de retención aplicable sobre las rentas del trabajo (que coincide con la agregación de la tarifa estatal y la tarifa autonómica o complementaria).

Base para calcular el tipo de retención	Cuota de retención	Resto base para calcular el tipo de retención	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0,00	0,00	17.707,20	24
17.707,20	4.249,73	15.300,00	28
33.007,20	8.533,73	20.400,00	37
53.407,20	16.081,73	En adelante	43

3.- Impuesto sobre Sociedades

Novedades introducidas por la Ley 41/2007:

- Actualización de los coeficientes de corrección monetaria. De forma similar a lo previsto para el IRPF, se actualizaron los coeficientes de corrección monetaria en el Impuesto sobre Sociedades aplicables en 2007.

	<u>Coeficientes</u>
Con anterioridad a 1 de enero de 1984	2,1967
En el ejercicio 1984	1,9946
En el ejercicio 1985	1,8421
En el ejercicio 1986	1,7342
En el ejercicio 1987	1,6521
En el ejercicio 1988	1,5783
En el ejercicio 1989	1,5095
En el ejercicio 1990	1,4504
En el ejercicio 1991	1,4008
En el ejercicio 1992	1,3698
En el ejercicio 1993	1,3519
En el ejercicio 1994	1,3275
En el ejercicio 1995	1,2744
En el ejercicio 1996	1,2137
En el ejercicio 1997	1,1866
En el ejercicio 1998	1,1712
En el ejercicio 1999	1,1631

En el ejercicio 2000	1,1572
En el ejercicio 2001	1,1334
En el ejercicio 2002	1,1197
En el ejercicio 2003	1,1008
En el ejercicio 2004	1,0902
En el ejercicio 2005	1,0758
En el ejercicio 2006	1,0547
En el ejercicio 2007	1,0320
En el ejercicio 2008	1,0000

- b) Pagos fraccionados: El sistema de pagos fraccionados en el Impuesto sobre Sociedades tampoco es objeto de modificaciones.

Se aplicará el tipo del 18 por ciento en la modalidad de pago fraccionado basado en la cuota íntegra del último ejercicio declarado en la fecha de inicio del período de declaración. Las deducciones y bonificaciones empleadas para determinar la cuota a ingresar serán todas aquéllas que le fueren de aplicación al sujeto pasivo.

En la modalidad de pago fraccionado basado en el beneficio obtenido en los tres, nueve y once primeros meses del período impositivo, el porcentaje será el resultado de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto (si el tipo de gravamen es del 30 por ciento, el tipo del pago fraccionado será del 21,43 por ciento).

- c) Actividades prioritarias de mecenazgo:

Según la Disposición adicional decimosexta se consideran actividades prioritarias de mecenazgo de las previstas en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales del mecenazgo las siguientes (incremento de 5 puntos porcentuales el porcentaje de deducción previsto en el régimen general) :

1º. Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y la difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios audiovisuales.

2º. La promoción y la difusión de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado español llevadas a cabo por las correspondientes instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.

3º. La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el Anexo VIII de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, así como las actividades y bienes que se incluyan, previo acuerdo entre el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en el programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del

Patrimonio Histórico Español “patrimonio.es” al que se refiere el artículo 75 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

4°. Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.

5°. Los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas dedicadas a la promoción de la Sociedad de la Información, y en particular aquéllos que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos por medio de los servicios informáticos y telemáticos a través de Internet.

6°. La investigación de las Instalaciones Científicas que se relacionan en el Anexo XV de la Ley de Presupuestos.

7°. La investigación en los ámbitos de microtecnologías y nanotecnologías (manipulación de la materia a nivel de átomos y moléculas), genómica (el conjunto de información genética de un organismo) y proteómica (la parte de la genómica que se ocupa de las proteínas) y energías renovables referidas a biomasa y biocombustibles, realizadas por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y oídas, previamente, las Comunidades Autónomas competentes en materia de investigación científica y tecnológica, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos.

8°. Los programas dirigidos a la lucha contra la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas o se realicen en colaboración con éstas.

d) Acontecimientos de excepcional interés público

La Disposición Adicional trigésima, trigésimo primera, trigésimo segunda y quincuagésimo novena declaran el “Año Jubilar Guadalupense con motivo del Centenario de la proclamación de la Virgen de Guadalupe como Patrona de la Hispanidad, 2007”, la “33ª Copa del América”, “Guadalquivir Río de Historia” y “Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de 1812” como acontecimientos de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Para todas estas actividades se ha fijado la posibilidad de aplicar los máximos beneficios fiscales establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre (deducibilidad de las donaciones al consorcio organizador; deducción del 15% de los gastos de propaganda; bonificación del 95% de la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas relacionadas con el acontecimiento).

Novedades en normas diferentes a la Ley de Presupuestos:

En la Disposición adicional séptima Uno de la Ley 41/2007 queda previsto el régimen fiscal de la entidad organizadora de la “33ª Copa del América” y de los equipos participantes.

Las personas jurídicas residentes en territorio español constituidas con motivo del acontecimiento por la entidad organizadora de la “33ª Copa del América” o por los equipos participantes estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades por las rentas obtenidas durante la celebración del acontecimiento y en la medida en que estén directamente relacionadas con su participación en él. La exención se aplicará igualmente a los establecimientos permanentes que la entidad organizadora de la “33ª Copa del América” o los equipos participantes constituyan en España durante el acontecimiento con motivo de su celebración.

Las entidades sin fines lucrativos constituidas con motivo del acontecimiento por la entidad organizadora de la “33ª Copa del América” o por los equipos participantes tendrán, durante la celebración del acontecimiento, la consideración de entidades beneficiarias del mecenazgo de acuerdo con lo previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La Disposición adicional séptima Seis de la Ley 41/2007 dispone que el Consorcio Valencia 2009 será considerado entidad beneficiaria del mecenazgo a los efectos de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

4.- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Las novedades se encuentran en disposiciones diferentes a la Ley de Presupuestos.

La Disposición final séptima de la Ley 41/2007 modifica el artículo 34 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de forma que se extiende el régimen de autoliquidación obligatoria a la Comunidad Autónoma de Cataluña (desde el 7 de diciembre de 2007).

La Disposición adicional séptima de la Ley 41/2007 en su número Ocho regula determinados aspectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en relación con el acontecimiento del “33ª Copa del América”.

No estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones las adquisiciones “mortis causa” y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros de vida, cuando el causahabiente o beneficiario haya adquirido la residencia en España como consecuencia de su desplazamiento a dicho territorio con motivo de la celebración de la “33ª Copa del América”, por haber adquirido la residencia en España como consecuencia de su

desplazamiento a dicho territorio con motivo de la celebración de la “Copa América 2007”, por haber prestado sus servicios a la entidad organizadora del acontecimiento “Copa América 2007” o a los equipos participantes, y presten sus servicios a la entidad organizadora del acontecimiento “33ª Copa del América” o a los equipos participantes.

La no sujeción estará vigente hasta transcurridos 12 meses a partir del día siguiente a la finalización de la última regata y podrá acreditarse mediante certificación que deberá emitir el Consorcio Valencia 2009.

5.- Impuestos locales

Impuesto sobre Bienes Inmuebles:

Se establece la habitual actualización de los valores catastrales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Así, con efectos de 1 de enero del año 2008, se actualizarán todos los valores catastrales de los bienes inmuebles mediante la aplicación del coeficiente 1,02. Este coeficiente se aplicará en los siguientes términos:

- a) Cuando se trate de bienes inmuebles valorados conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, se aplicará sobre el valor asignado a dichos bienes para 2007.
- b) Cuando se trate de valores catastrales notificados en el ejercicio 2007, obtenidos de la aplicación de Ponencias de valores parciales aprobadas en el mencionado ejercicio, se aplicará sobre dichos valores.
- c) Cuando se trate de bienes inmuebles que hubieran sufrido alteraciones de sus características conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, sin que dichas variaciones hubieran tenido efectividad, el mencionado coeficiente se aplicará sobre el valor asignado a tales inmuebles, en virtud de las nuevas circunstancias, por la Dirección General del Catastro, con aplicación de los módulos que hubieran servido de base para la fijación de los valores catastrales del resto de los bienes inmuebles del municipio.
- d) En el caso de inmuebles rústicos, el coeficiente únicamente se aplicará sobre el valor catastral vigente en el ejercicio 2007 para el suelo del inmueble no ocupado por las construcciones.

Quedan excluidos de la actualización los valores catastrales obtenidos de la aplicación de las Ponencias de valores totales aprobadas entre el 1 de enero de 1998 y el 30 de junio de 2002, así como los valores resultantes de las Ponencias de valores parciales aprobadas desde la primera de las fechas indicadas en los municipios en que haya sido de aplicación el artículo segundo de la Ley 53/1997, de 27 de noviembre, por la que se modifica parcialmente la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y se establece una reducción en la base imponible del IBI.

Impuesto sobre Actividades Económicas

Se introducen las siguientes modificaciones en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas:

- Modificación del epígrafe 251.7 de la sección primera de las tarifas del IAE que pasará a redactarse de la siguiente manera: “Epígrafe 251.7: Fabricación de ácido y anhídrido ftálico y maléico y de ácidos isoftálico y tereftálico”.
- Se redacta de nuevo el apartado b) de la regla 17ª.Uno.3.C) de la Instrucción de las Tarifas que pasa a tener el siguiente contenido: “*b) el 34 por 100 restante en función de la ubicación en el área circular de diez kilómetros de radio con centro en la instalación nuclear, y con arreglo a los porcentajes siguientes: el 50 por 100 en función de la superficie de cada término municipal comprendida en el área circular de referencia y el 50 por 100 en función de la población de derecho de cada municipio comprendida en el área circular. A estos efectos se entenderá por población de derecho la definida en la Regla 14ª.1.D) de esta Instrucción*”.
- Se anuncia la elaboración por el Gobierno de un estudio para fijar las cuotas del epígrafe 854.2 correspondiente al “Alquiler de automóviles sin conductor en régimen de renting”.

6.- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Como cada año, se actualiza la cuota a pagar en la escala del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados correspondiente a las transmisiones y rehabilitaciones de grandezas y títulos nobiliarios.

Al regular la figura de la hipoteca inversa en la Disposición adicional primera de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, se establece la exención de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados las escrituras públicas que documenten las operaciones de constitución, subrogación, novación modificativa y cancelación de hipotecas inversas.

7.- Impuesto sobre el Valor Añadido

La Disposición final séptima de la Ley 51/2007 introduce modificaciones en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se ha derogado el artículo 98.Dos de la Ley 37/1992 que condicionaba el derecho a la deducción de las cuotas de IVA soportadas en las importaciones de bienes al pago de las mismas. Por lo tanto, el derecho a la deducción del IVA soportado queda condicionado a su devengo y se entiende que en las importaciones el devengo se produce a partir del despacho en aduanas de las mercancías.

Sin embargo, en el artículo 97 de la Ley 37/1992 al regular los requisitos formales de la deducción de las cuotas de IVA soportadas se exige la presencia del documento acreditativo del pago del impuesto a la importación. Por lo tanto, se produce una contradicción entre las dos normas en cuanto al momento a partir del cual se pueden deducir las cuotas de IVA derivadas de las importaciones.

Se ha modificado el artículo 22.Uno de la Ley 37/1992 que extiende la exención de IVA al mantenimiento y fletamiento, total y parcial, de los buques aptos para navegar por alta mar que se afecten a la navegación marítima internacional, los buques afectos exclusivamente al salvamento y a los buques de guerra. Con anterioridad la exención se aplicaba exclusivamente al mantenimiento y fletamiento total.

En norma diferente de la Ley de Presupuestos Generales del Estado:

La Disposición adicional séptima de la Ley 41/2007 en su número Cuatro regula determinados aspectos del Impuesto sobre el Valor Añadido en relación con el acontecimiento del “33ª Copa del América”.

No se exigirá el requisito de reciprocidad en la devolución a empresarios o profesionales que no estén establecidos en la Comunidad que soporten o satisfagan cuotas del IVA como consecuencia de la realización de operaciones relacionadas con la celebración de la “33ª Copa del América”.

Los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del IVA que soporten o satisfagan cuotas como consecuencia de la realización de operaciones relacionadas con la “33ª Copa del América” tendrán derecho a la devolución de dichas cuotas al término de cada período de liquidación mensual.

Estas normas serán igualmente aplicables a las personas jurídicas residentes en España y establecimientos permanentes que, habiendo sido constituidos con motivo del acontecimiento “Copa América 2007” por la entidad organizadora del mismo o por los equipos participantes continúen su actividad en relación con la “33ª Copa del América”.

8. - Impuesto sobre Hidrocarburos

Se da nueva redacción al epígrafe 2.13 de la tarifa segunda del artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales que será la siguiente:

“Epígrafe 2.13. Hidrocarburos gaseosos clasificados en el código NC 2711.29.00 y productos clasificados en el código NC 2795, destinados a usos distintos a los de carburante, así como el biogás destinado al uso como carburante en motores estacionarios: el tipo establecido para el epígrafe 1.10.

Para la aplicación de este epígrafe se considera “biogás” el combustible gaseoso producido a partir de la biomasa y/o a partir de la fracción biodegradable de los residuos y que puede ser purificado hasta alcanzar una calidad similar a la del gas natural, para uso como biocarburante, o el gas producido a partir de madera”.

La Disposición Adicional Trigésima regula la devolución extraordinaria del Impuesto sobre Hidrocarburos para agricultores y ganaderos. Se refiere a las adquisiciones de gasóleo que se hayan efectuado durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2006 y el 30 de septiembre de 2007.

Procederá la devolución cuando el precio medio del gasóleo en el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2005, incrementado en el índice de precios en origen percibidos por el agricultor, sea inferior o igual al precio medio alcanzado por dicho gasóleo durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2006 y el 30 de septiembre de 2007. En los precios a considerar no se computarán las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido incorporadas a los mismos.

En el caso de ser aplicable la devolución, el importe de las cuotas a devolver será igual al resultado de aplicar el tipo de 78,71 euros por 1.000 litros sobre una base constituida por el resultado de multiplicar el volumen de gasóleo efectivamente empleado en la agricultura, incluida la horticultura, ganadería y silvicultura durante el período indicado, expresado en miles de litros, por el coeficiente 0,998.

9.- Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte

La Disposición adicional sexagésimo segunda de la Ley 51/2007 mantiene para los supuestos que se realicen desde el 1 de enero de 2008 la regulación desde el Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte que había sido introducida por la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera y que modificó los artículos 65, 70 y 71 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

La determinación de los tipos impositivos aplicables a la matriculación de los vehículos se efectúa en función de dos criterios: la clasificación de vehículos en función del anexo II de la Directiva 70/156/CEE, del Consejo, de 6 de febrero de 1970 a la que se aplican una serie de normas específicas de gran casuismo y las emisiones oficiales de CO2 medida en g/km (las emisiones oficiales de CO2 se acreditarán por medio de un certificado expedido al efecto por el fabricante o importador del vehículo excepto en los casos en que dichas emisiones consten en la tarjeta de inspección técnica o en cualquier otro documento de carácter oficial).

Se ha de recordar que los tipos impositivos previstos en la norma especial tienen carácter subsidiario al poder ser modificados al alza o a la baja por las Comunidades Autónomas.

La Disposición adicional séptima Cinco de la Ley 41/2007 excluye de la obligación de matriculación en España a las embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos que se utilicen en relación con la “33ª Copa del América”.

10.- Tasas

Existen diversas modificaciones aplicables a la regulación de las tasas.

- Se elevan a partir del 1 de enero de 2008 los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal hasta la cuantía que resulte de la aplicación del coeficiente 1,02 al importe exigible durante el año 2007. Se exceptúan de lo anterior las tasas que hubieran sido creadas u objeto de actualización específica por normas dictadas para el año 2007.
- Las tasas exigibles por la Jefatura Central de Tráfico se ajustarán, una vez aplicado el coeficiente, al múltiplo de 20 céntimos de euro más cercano. Cuando el importe a ajustar sea múltiplo de 10 céntimos de euro, se elevará al múltiplo de 20 céntimos inmediato superior a aquél.
- Las tasas exigibles por la Dirección General de Transportes por Carretera previstas en el artículo 27 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se ajustarán, una vez aplicado el coeficiente a dos decimales por defecto si el tercer decimal resultare inferior a cinco y por exceso, en caso contrario.
- Las tasas exigibles por la Dirección General de la Policía, por la expedición del pasaporte y del Documento Nacional de Identidad y por la de extravío de este último documento, se ajustarán, una vez aplicado el coeficiente, al múltiplo de 10 céntimos de euro más cercano, cuando el importe de las centésimas a ajustar sea 5 céntimos, se elevará al múltiplo de 10 céntimos de euro inmediato superior a aquél.

- Se actualizan los tipos de cuantía fija de las tasas por utilización de las instalaciones portuarias y por prestación del servicio de señalización marítima aplicando el coeficiente 1,02, con la excepción de los tipos relativos a la tasa de las embarcaciones deportivas y de recreo.
- Además, los tipos de cuantía fija de las tasas por utilización especial de las instalaciones portuarias y por prestación del servicio de señalización marítima que sean objeto de actualización por Ley durante el año 2008 como consecuencia de la supresión de la tasa por servicios generales se elevarán, en el momento de entrada en vigor de dicha ley, en un 2 por ciento.
- Se mantienen para el año 2007 los tipos y cuantías fijas establecidos en el apartado 4 del artículo 3 del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66.Tres de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006.
- Se da una nueva redacción a la regulación de la cuantificación de la Tasa por reserva del dominio público radioeléctrico en sus diversas modalidades.
- Se fija un importe de 3,40 euros por la tasa por expedición de certificaciones del Registro Central de Penados y Rebeldes y del Registro General de Actos de Última Voluntad y por la tasas por expedición de certificaciones del Registro de Contratos de Seguros de cobertura de fallecimiento.
- Se actualizan las tasas por solicitudes relacionadas con las patentes.
- Se aplica el coeficiente 1,03 a la tasa de aproximación y a la tasa de aterrizaje y el 1,10 a la tasa de seguridad aeroportuaria manteniéndose la bonificación del 50 por 100 de la cuantía de la tasa cuando se trate de pasajeros interinsulares.
- Se aplica el coeficiente 1,03 a la tasa por prestación de servicios y utilización del dominio público aeroportuario y se actualizan las tarifas del servicio de pasarelas.
- Se actualizan las tasas por prestación de servicios y realización de actividades de la Administración General del Estado en materia de medicamentos.
- La Disposición adicional séptima Siete de la Ley 41/2007, establece una exención desde el 1 de enero de 2008 hasta transcurridos 12 meses a partir del día siguiente a la finalización de la última regata sobre una serie de tasas y precios públicos estatales y locales. Serán beneficiarios de la exención el Consorcio Valencia 2009, las entidades de derecho privado creadas por él para servir de apoyo a sus fines, las entidades que ostenten los derechos de explotación, organización y dirección de la “33ª Copa del América” y las entidades que constituyan los equipos participantes.

11.- Interés legal del dinero e interés de demora

El tipo de interés legal del dinero se fija en el 5,50% (5% en 2007) mientras que el interés de demora se fija en el 7% (6,25% en 2007).

12.- Conclusiones

Se han producido numerosos cambios y de una forma asistemática lo que plantea problemas de seguridad jurídica para los ciudadanos.

Se ha llegado a una situación similar a la existente con anterioridad a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de junio de 1994 que declaró la inconstitucionalidad de un artículo de la Ley de Presupuestos en la que se modificaba el contenido de la Ley General Tributaria.

Como reacción ante la resolución del TC se procedió a proyectar y aprobar en paralelo a la Ley de Presupuestos Generales la Ley de Acompañamiento que fue muy criticada por la discutible técnica jurídica empleada y por la inseguridad que generaba entre los operadores jurídicos.

La situación a la que se ha llegado en esta legislatura que ha acabado ha sido la de no aprobar Leyes de Acompañamiento y reunir muchas novedades en el ordenamiento tributario en la Ley de Presupuestos sin que exista una norma sustantiva que lo habilite con el riesgo de declaración de inconstitucionalidad que pueda producirse como ya pasó en su momento.